

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1754 DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 2015

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, en lo sucesivo denominada «la nomenclatura combinada», para satisfacer, al mismo tiempo, los requisitos del arancel aduanero común, las estadísticas de comercio exterior de la Unión y las demás políticas de la Unión relativas a la importación o exportación de mercancías.
- (2) En aras de la simplificación legislativa, conviene modernizar la nomenclatura combinada y adaptar su estructura.
- (3) Es necesario actualizar la nomenclatura combinada para tener en cuenta, por ejemplo, la evolución de los requisitos en materia estadística y de política comercial, los cambios realizados a fin de cumplir los compromisos internacionales, la evolución tecnológica y comercial, así como la necesidad de alinear o clarificar los textos.
- (4) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, el anexo I de dicho Reglamento debe sustituirse, con efectos a partir del 1 de enero de 2016, por la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión.
- (5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

NOMENCLATURA COMBINADA

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2403 11, se considera tabaco para pipa de agua el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua que no contengan tabaco se excluyen de esta subpartida.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:		
2401 10	– Tabaco sin desvenar o desnervar:		
2401 10 35	– – Tabaco <i>light air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2401 10 60	– – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 10 70	– – Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 10 85	– – Tabaco <i>flue-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
2401 10 95	– – Los demás	10 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net ⁽³⁾	—
2401 20	– Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
2401 20 35	– – Tabaco <i>light air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net ⁽¹⁾	—
2401 20 60	– – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 20 70	– – Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2401 20 85	– – Tabaco <i>flue-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net ⁽²⁾	—
2401 20 95	– – Los demás	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net ⁽³⁾	—
2401 30 00	– Desperdicios de tabaco	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:		
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	26	1 000 p/st

⁽¹⁾ Tratamiento arancelario favorable para los tabacos rubios curados al aire «*light air-cured* del tipo Burley (incluidos los híbridos del Burley)» y «*light air-cured* del tipo Maryland»: 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽²⁾ Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al aire caliente «*flue-cured* del tipo Virginia»: 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽³⁾ Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al fuego («*fire-cured*»): 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:		
2402 20 10	– – Que contengan clavo	10	1 000 p/st
2402 20 90	– – Los demás	57,6	1 000 p/st
2402 90 00	– Los demás	57,6	—
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:		
	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403 11 00	– – Tabaco para pipa de agua a que se refiere la nota 1 de subpartida de este capítulo	74,9	—
2403 19	– – Los demás:		
2403 19 10	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9	—
2403 19 90	– – – Los demás	74,9	—
	– Los demás:		
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	16,6	—
2403 99	– – Los demás:		
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé	41,6	—
2403 99 90	– – – Los demás	16,6	—